

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 036

Jamundí – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2024-00182-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.
899.999.284-4
DEMANDADO: ERIKA TATIANA RIVERA MAFLA CC 1.112.480.118
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ERIKA TATIANA RIVERA MAFLA**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-1015992, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida en **consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente

(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

“(....) 4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)» (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.* (...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **ERIKA TATIANA RIVERA MAFLA**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d66c8f1d096d879262704d08e7fe16735921adcdb0ab997aaa291d903cc5d4d**
Documento generado en 07/03/2024 01:16:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 037

Jamundí – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2024-00183-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.
899.999.284-4
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO ORTEGON ORDOÑEZ CC 1.144.067.938
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CRISTIAN CAMILO ORTEGON ORDOÑEZ**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-957159, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida en **consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente

*(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) 4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(…) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- *En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **CRISTIAN CAMILO ORTEGON ORDOÑEZ**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b201f275330b363279dde370682f2ce933d7fa8eb2411b86338cd0c5e6043c5**
Documento generado en 07/03/2024 01:16:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 030

Jamundí, siete (07) marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01594-00
DEMANDANTE: QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL Nit No. 900.978.500-3
DEMANDADOS: GALDYS ALEYDA BONILLA HENAO CC 31.242.804
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta, que lo pedido debe estar establecido con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora debe aclarar y determinar desde que fecha y hasta cuando solicita los réditos de mora respecto de cada una de las cuotas de administración pretendidas.
2. Deberá de igual modo, establecer con precisión si también se reclama réditos moratorios respecto de los retroactivos de las cuotas, y de ser el caso, desde que fecha y hasta cuando se reclaman los mismos.

En consecuencia, conforme a los numerales 1 del artículo 90 ibíd., se

RESUELVE

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane los aspectos advertidos en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e814a32e9c610bad83cc6b06745ec0605d2b29972b86dc0e776ba5a83e59dbc**

Documento generado en 07/03/2024 01:16:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 027

Jamundí – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01807-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: RUBEN DARIO FLOREZ SIERRA CC 16.830.720.
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **RUBEN DARIO FLOREZ SIERRA**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370 – 714930, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida en **consideración a la calidad de las partes**.* (...)”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente

(...)

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) 4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el **Auto AC046 del 2024**, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado

este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- *En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en la página 93 del archivo 002, se desprende que el FONDO NACIONAL DE AHORRO, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de Jamundí Valle, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso. (...)*”

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor RUBEN DARIO FLOREZ SIERRA, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de **MENOR CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034610c0bd3a01c12a7f8d267ccb9b1ec7025936a30cf170328d281e98e6362c

Documento generado en 07/03/2024 01:16:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 043

Jamundí, siete (07) marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01606-00
DEMANDANTE: QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL Nit No. 900.978.500-3
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA- BBVA SA
NIT No. 860.003.020-1
PROVIENE: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta, que lo pedido debe estar establecido con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora debe aclarar y determinar desde que fecha y hasta cuando solicita los réditos de mora respecto de cada una de las cuotas de administración pretendidas.
2. Deberá de igual modo, establecer con precisión si también se reclama réditos moratorios respecto de los retroactivos de las cuotas, y de ser el caso, desde que fecha y hasta cuando se reclaman los mismos.

En consecuencia, conforme a los numerales 1 del artículo 90 ibíd., se

RESUELVE

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane los aspectos advertidos en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6318fde78a488e704d780e904a03363c239e2868b3080d1da2c73af5d72117**

Documento generado en 07/03/2024 01:16:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 044

Jamundí, siete (07) marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01607-00
DEMANDANTE: QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL Nit No. 900.978.500-3
DEMANDADOS: JOSE LUIS AVILAS AGREDO CC 1.144.051.474 y EDWIN HIULDER PARRA VELASCO CC 16.672.814
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta, que lo pedido debe estar establecido con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora debe aclarar y determinar desde que fecha y hasta cuando solicita los réditos de mora respecto de cada una de las cuotas de administración pretendidas.
2. Deberá de igual modo, establecer con precisión si también se reclama réditos moratorios respecto de los retroactivos de las cuotas, y de ser el caso, desde que fecha y hasta cuando se reclaman los mismos.

En consecuencia, conforme a los numerales 1 del artículo 90 ibíd., se

RESUELVE

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane los aspectos advertidos en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc11235028724a4441e5ae6f486ffc193e29092aa9cb35158b42a76db7eb048b**

Documento generado en 07/03/2024 01:16:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 032

Jamundí – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01824-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: NANCY EDITH PEREA GUERRERO CC 25.295.795
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **NANCY EDITH PEREA GUERRERO**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-969040, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida en **consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente

*(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) 4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha

*extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)»*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.* (...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **NANCY EDITH PEREA GUERRERO**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0ab13ac97798672aee82288962b31dbeaa1ece6fe5c8d63cd226d2eaba5886**
Documento generado en 07/03/2024 01:16:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 033

Jamundí – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01839-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.
899.999.284-4
DEMANDADO: ROSA MARIA OLAYA SANDOVAL CC 31.250.829
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ROSA MARIA OLAYA SANDOVAL**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370- 911017, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida en **consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente

(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

“(....) 4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*(...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **ROSA MARIA OLAYA SANDOVAL**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e1fa8b0ecd3a9713ed47472048b477a48060f948617bae23ca8dd8dc19eb57**
Documento generado en 07/03/2024 01:16:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 034

Jamundí – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2024-00179-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: ESPERANZA HOLGUIN BERMUDEZ CC 29.952.202
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ESPERANZA HOLGUIN BERMUDEZ**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370- 988608, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida en **consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente

(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

“(....) 4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)» (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.* (...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **ESPERANZA HOLGUIN BERMUDEZ**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff652dc39924dae968af4e7dfbb80bb915cf9dd6db46ed4fd05cd642b9eca08**

Documento generado en 07/03/2024 01:16:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 035

Jamundí – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2024-00180-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: LEIDY TATIANA PRIETO PADILLA CC 1.034.284.893
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LEIDY TATIANA PRIETO PADILLA**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370- 961920, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida en **consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente

(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

“(....) 4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- *En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)» (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*(...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **LEIDY TATIANA PRIETO PADILLA**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f5123ce2fea6fca8f6a0fcf19e90e2473678dc****ced29c975eae688ec314b6076**

Documento generado en 07/03/2024 01:16:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>